



Rio de oro - Cesar, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2018-00006-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CREDISERVIR
EJECUTADOS: MERY BAUTISTA DURAN con CC. 1.143.226.351
GUADALUPE DURAN RIVERA con CC. 60.327.063

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por Bancolombia mediante oficio de fecha 8 de agosto de 2022, el cual informa:

- Respecto de la señora MERY BAUTISTA DURAN con CC. 1.143.226.351 y GUADALUPE DURAN RIVERA con CC 60.327.063 que la medida de embargo fue registrada, pero las cuentas se encuentran bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

La respuesta dada por DAVIVIENDA mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2022, el cual informa:

- Respecto de MERY BAUTISTA DURAN identificada con CC 1.143.226.351 presenta vínculos con la Entidad y la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.
- Respecto de GUADALUPE DURAN RIVERA identificada con CC 60.327.063 no presenta vínculos con la Entidad.

La respuesta dada por BANCO DE BOGOTA mediante oficio GCOE-EMB-20220809878156 el cual informa:

- Respecto de MERY BAUTISTA DURAN identificada con CC 1.143.226.351 que se ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721623a8996f659ad66b45c2f875d7442cc96bd29449fdac18a40e243f35cbff**

Documento generado en 17/08/2022 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: FIJA FECHA AUDIENCIA UNICA
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00057-00
DEMANDANTES: MANUEL YESID HERRERA PICON C.C 18.904.051.
APODERADO DR JAIME LUIS CHICA
DEMANDADOS: ASTRID DEL ROSARIO DUARTE.
MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO.
JESUS ORLANDO PICON GUERRERO.
APODERADO DR EBERTO OÑATE
Y DEMAS PESONAS INDETERMINADAS.

Solicitado el aplazamiento por la parte actora, fijese como nueva fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA – art 392 del C G del P, en el asunto de la referencia, el día 6 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. En caso de no contarse con los medios de conexión se podrá hacer presencia en el Despacho judicial, debiéndose informar ello con antelación para las coordinaciones respectivas.

Las partes deberán allegar los testigos y las pruebas que se harán valer y que fueron decretadas mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7fd64f2fa55c2f5be5ff69592e97b52b63e407f7475df3824af5d93c63248f**

Documento generado en 17/08/2022 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2020-00078-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT: 800.037.800-8
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA con C.C. 5.467.019
ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ con C.C. 5.083.832

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962022EE0670 de fecha 12 de febrero de 2022, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, el cual resuelve sobre la inscripción del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a62e59122bf6654ae07179b2d4dd899893b83362a3a4399b522528a5738c**

Documento generado en 17/08/2022 05:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Radicado : 2022-00003-00
Proceso : AVALUO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE
OCUPACION PERMANENTE
Demandante : PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL
Apoderado: : ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ
Demandado : PALMAS LA GUAIRA SAS

ANTECEDENTES

Entra al despacho el presente trámite de Avalúo de Perjuicios por ejercicio de servidumbre legal de Hidrocarburos por ocupación permanente, promovido por PAREX RESOURCE COLOMBIA LTDA SUCURSAL., a través de apoderado judicial, contra PALMAS LA GUAIRA SAS, habiéndose surtido la contradicción del avalúo presentado, para efectos de resolver de forma definitiva sobre las pretensiones de la demanda.

LA DEMANDA

Habiendo reunido los requisitos de ley, este despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 admitió el presente trámite luego de ser subsanada, en él se ordenó notificar a la parte demandada, se designó perito evaluador conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 1274 de 2.009 y se ordenó la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial.

En cuanto a los HECHOS, la parte demandante los narra en el líbello de la siguiente forma:

1. PAREX RESOURCE COLOMBIA LTDA SUCURSAL es una sociedad de responsabilidad limitada, sucursal de una sociedad extranjera, cuyo objeto principal es realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en todo el territorio nacional.
2. Actualmente PAREX es operador para la exploración y producción de hidrocarburos en el Bloque denominado La Fortuna, según contrato de asociación suscrito con Ecopetrol S.A.
3. PAREX en octubre de dos mil veintiuno (2021) requirió la constitución de servidumbre legal petrolera con ocupación permanente sobre el inmueble "LA GUAIRA", ubicado en el Municipio de Rio de Oro, del departamento del Cesar, identificado con la MI N° 196-45785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, a efectos de adelantar la construcción de vía de acceso, locación, líneas de flujo y líneas eléctricas para las locaciones NE PAD1, NE PAD 2 y NE PAD 3 en el bloque la fortuna
4. PAREX requiere la ocupación y tránsito con carácter permanente, así como el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble rural "LA GUAIRA", ubicado en el Municipio Rio de Oro del departamento del Cesar, identificado con el FMI N° 196-45785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, de conformidad con el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, en un área total aproximada de CINCO HECTAREAS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO COMA NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (5Ha.5821,94 M2),



necesarias para LA CONSTRUCCIÓN DE VIA DE ACCESO, LOCACIÓN, LINEAS DE FLUJO Y LINEAS ELECTRICAS, PARA LAS LOCACIONES NE PAD 1, NE PAD2Y NE PAD 3 EN EL BLOQUE LA FORTUNA, delimitadas y discriminadas de la siguiente manera:

COORDENADAS POLÍGONO SERVIDUMBRE PREDIO LA GUAIRA					
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)	VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
1	1.052.398,345	1.395.942,660	24	1.053.808,240	1.397.339,170
2	1.052.641,841	1.396.105,284	25	1.053.600,118	1.397.250,566
3	1.052.658,890	1.396.155,891	26	1.053.532,499	1.397.179,944
4	1.052.660,517	1.396.199,185	27	1.053.478,866	1.397.083,904
5	1.052.639,612	1.396.240,892	28	1.053.421,853	1.396.847,879
6	1.052.630,457	1.396.311,130	29	1.053.305,172	1.396.730,216
7	1.052.669,080	1.396.350,030	30	1.053.196,170	1.396.656,943
8	1.052.752,266	1.396.436,762	31	1.053.168,687	1.396.608,338
9	1.052.778,642	1.396.450,869	32	1.053.152,525	1.396.511,347
10	1.052.953,478	1.396.403,610	33	1.053.113,942	1.396.425,437
11	1.053.054,776	1.396.411,332	34	1.053.061,314	1.396.391,772
12	1.053.098,141	1.396.439,071	35	1.052.951,574	1.396.383,407
13	1.053.133,222	1.396.517,183	36	1.052.781,080	1.396.429,492
14	1.053.149,540	1.396.615,108	37	1.052.764,500	1.396.420,624
15	1.053.181,088	1.396.670,903	38	1.052.685,324	1.396.338,072
16	1.053.292,368	1.396.745,707	39	1.052.682,159	1.396.301,320
17	1.053.403,723	1.396.857,999	40	1.052.688,100	1.396.255,738
18	1.053.460,068	1.397.091,263	41	1.052.710,964	1.396.210,123
19	1.053.516,284	1.397.191,928	42	1.052.708,302	1.396.139,318
20	1.053.588,509	1.397.267,361	43	1.052.656,081	1.396.090,745
21	1.053.798,015	1.397.356,554	44	1.052.449,052	1.395.952,476
22	1.053.845,233	1.397.393,269	45	1.052.476,746	1.395.903,440
23	1.053.857,772	1.397.377,684	46	1.052.431,549	1.395.880,655

AREA = 5,58 Has

5. El derecho de servidumbre que se constituirá, comprende no sólo el de acceder sin restricciones al área de servidumbre, sino de construir, vigilar y reparar las infraestructuras allí construidas y, en general, todas las demás obras necesarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos (artículo 1º Ley 1274 de 2009), así como a los medios necesarios para ejercer el derecho (artículo 885 del Código Civil).
6. Habiéndose efectuado las negociaciones correspondientes, no se llegó a ningún acuerdo con la parte demandada, con quien se agotó el envío del aviso formal de obra conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009. Así mismo, se puso en conocimiento de la personería municipal de Río de Oro, Cesar, el aviso formal de obra del predio PALMAS LA GUAIRA SAS y se consignó a órdenes del juzgado el valor del avalúo comercial como depósito judicial a favor del propietario.

Respecto de las PRETENSIONES la parte actora solicita:

1. Se autorice en forma definitiva la ocupación y tránsito de carácter permanente y el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos, sobre el predio de la parte demandada.



2. Se resuelva sobre el avalúo de perjuicios que se causaran con ocasión de la constitución de la servidumbre de hidrocarburos.
3. Se imponga Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Oleoducto y Transito de carácter permanente
4. Se disponga que el derecho de servidumbre comprende las labores de construcción, vigilancia, mantenimiento de las infraestructuras allí construidas, las actividades necesarias y complementarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos, así como los medios que se requieran para acceder a la franja y ejercer el derecho sin restricciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del Código Civil.
5. Se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria
6. Se condene en costas en caso de oposición.

PETICIONES ESPECIALES

1. ENTREGA PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, se solicitó que antes de que sea rendido el dictamen pericial, autorice, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos dentro de los quince días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, en las áreas requeridas para la ejecución de los mencionados trabajos, para lo cual anexo copia del depósito judicial que corresponde a un 20% adicional del depósito del avalúo de perjuicios.

2. AVALUÓ

Se solicita fijar como indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el INMUEBLE, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$358.223.000,00), de conformidad al avalúo aportado y presentado con la demanda.

TRAMITE

Admitida la demanda, se ordenó notificar a la parte demandada, lo cual se cumplió de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la empresa convocada, que consta en el certificado de existencia y representación legal, esto es, palmasguaira@hotmail.com, sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

Desde el auto admisorio de la solicitud, se designó como perito evaluador dentro del asunto a WILLIAM RINCON MURCIA, para que rindiera dictamen sobre el valor de los perjuicios y el ejercicio de la servidumbre. Dicho auxiliar de la justicia rindió su dictamen y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 16 de marzo de 2022, el cual estuvo a disposición de las partes en secretaria por mas de 10 días, solicitándose por la parte demandante convocar a audiencia al perito para controvertir el dictamen, audiencia que se llevó a cabo el 21 de abril de 2022.

Mediante auto admisorio, se autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre a la parte actora, pues se cumplieron los requisitos del numeral 6 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009.



Conforme al numeral 3 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, en este tipo de tramites no son admisibles ningún tipo de excepciones, por tanto, no habiendo tramite pendiente dentro del plenario, se debe dictar sentencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 5 ibidem.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La parte pasiva se notificó personalmente sin efectuar pronunciamiento alguno.

EL DICTAMEN PERICIAL

Con la demanda se aportó avalúo pericial así:

14.6.3 Valor resultado de la valuación

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VR TOTAL
SERVIDUMBRE				
TERRENOS				
Valor a indemnizar por imposición de la servidumbre, con aplicación de un porcentaje del 100%	Hectárea	5.582194	20,300,000	113,318,538
TOTAL SERVIDUMBRE				113,318,538
INDEMNIZACION				
DAÑO EMERGENTE				
Via existente	GL	1.0000	26,391,803	26,391,803
TOTAL DAÑO EMERGENTE				26,391,803
LUCRO CESANTE				
Palmas retiradas	un	376.0000	581,152	218,513,152
TOTAL LUCRO CESANTE				218,513,152
TOTAL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE				244,904,955
VALOR TOTAL INDEMNIZACION				358,223,493
Ajuste al mil				(493)
VALOR TOTAL INDEMNIZACION POR AFECTACION DE SERVIDUMBRE				358,223,000

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS COP (\$358.223.000,00)

Este despacho judicial dispuso nombrar un perito evaluador, quien en su dictamen determinó que el valor total de la indemnización es:

RESULTADO FINAL DEL AVALUO					
ITEMS	UNIDAD	CANTIDAD	VR/UNITARIO	VR/TOTAL	OBSERVACION
PREDIO	"LA GUAIRA"				
PROPIETARIO	PALMAS LA GUAIRA S.A.S				
VEREDA	JAHUIL-CIMARRON				
MUNICIPIO	RIO DE ORO. (CESAR)				
TERRENO.	HA	5,5822	\$ 20.948.000,00	\$ 116.935.925,60	VALOR EN UN 100%
1) TOTAL SERVIDUMBRE				\$ 116.935.926,00	
CONSTRUCCIONES					
CERCAS	M.L	324	\$ 9.894,50	\$ 3.205.818,00	DAÑO EMERGENTE
PISO EN CONCRETO	M2	20,7	\$ 99.260,00	\$ 2.054.682,00	
BEBEDERO EN CONCRETO	M2	15	\$ 83.378,00	\$ 1.250.670,00	
2) TOTAL DAÑO EMERGENTE				\$ 6.511.170,00	
CULTIVO					
PALMA DE ACEITE	UNIDAD	380	\$ 1.227.692,00	\$ 466.522.960,00	LUCRO CESANTE
3) TOTAL LUCRO CESANTE				\$ 466.522.960,00	
VALOR TOTAL A INDEMNIZAR ITEMS 1 - 2 - 3				\$ 589.970.056,00	

SON: \$ 589.970.056 (QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.C)



EXCEPCIONES PREVIAS

Analizado minuciosamente el expediente, así como la contestación de la demanda, no se encuentran circunstancias que configuren excepciones previas de que trata el artículo 100 del código general del Proceso, que impidan proferir esta providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Revisado el presente proceso, no se encuentra circunstancia alguna que constituya una irregularidad o desconozca el debido proceso e impida dictar sentencia de fondo, siendo este Despacho judicial competente para ello, de conformidad con el artículo 4 de la ley 1274 de 2009.

La servidumbre de hidrocarburos es una prerrogativa que dimana de la ley, frente a la cual los propietarios, poseedores u ocupantes del inmueble gravado no pueden oponerse, en tanto todos los predios comprendidos en el territorio nacional están obligados a "(...) soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley", para su constitución no es suficiente el mandato legal, pues requiere de un instrumento que lo concrete, como lo es el convenio con el afectado o una orden judicial, y por ser un derecho real (art. 655 del Código Civil) necesita, además, su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Es entonces la servidumbre petrolera una servidumbre legal, que se constituye independiente de la voluntad del propietario del predio sirviente, se da de forma coercitiva por la autoridad competente o por mutuo acuerdo entre las partes, mediante justa indemnización de los perjuicios causados, y cuya duración va hasta la finalización de las actividades de explotación de hidrocarburos, con el fin de proporcionar las comodidades y los medios necesarios para el acceso, transporte y ejecución de las obras que se requieran para el ejercicio de la actividad petrolera y demás complementarias.

El artículo 1 de la ley 1274 de 2009 establece:

"La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran."

La ley en cita fue creada por el legislador para proveer a la industria petrolera de un trámite expedito que el permita la ocupación de los predios que requiera en su actividad, por tanto, es la norma especial llamada a ser aplicada en este caso.

El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras" no fue creado para dirimir conflictos sino únicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.



Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 se señala “En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver”, entiéndase hoy en vigencia del Código general del proceso, el artículo 100.

La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Analizado el expediente se encuentra que este despacho ha cumplido a cabalidad con el trámite prescrito por la ley 1274 de 2009, de tal forma que incluso ya fue autorizada la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre por parte de la empresa petrolera demandante.

Debe destacarse que este despacho judicial dispuso la práctica del avalúo pericial, a cargo de un profesional idóneo, arrojando como valor total de la indemnización la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$589.970.056). Por su parte, el avalúo allegado con la demanda arrojó un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$358.223.000). La parte actora objetó el dictamen decretado por el Despacho judicial, argumentando principalmente que no se tuvo en cuenta el valor presente de la producción futura, ni se documentaron las fuentes o la idoneidad de quien actuó como asesor o asistente de campo.

De esta manera, debe dejarse constancia que la pericia es un trabajo de investigación que elabora un versado en la materia afín al tema de prueba. De ahí que la presentación o escrito del dictamen debe consignar la totalidad de los experimentos metodológicamente organizados con los que el experto llegó a la conclusión que se exhibe para su evaluación.

Por ello, explicar y demostrar el método que se llevó a cabo para lograr los resultados expuestos así como mostrar las fuentes de la información consultada, los experimentos y el procedimiento o técnica empleada es trascendental para entender por parte del juzgador los resultados allegados, máxime cuando “no se le puede pedir al juez que posea una sapiencia igual o superior a la del perito, por lo que el control de la prueba, como ya se esbozó en anotación anterior, se realizará mediante el análisis del grado de aceptabilidad de los conocimientos entregados o por la racionalidad del procedimiento y conclusiones, ponderando con cautela y guiándose por el esquema racional que le permitirá a través de las reglas de la sana crítica, calibrar y establecer el mérito del medio persuasivo” (SC 3632 de 2021)

Frente a ello razón le asiste a la parte demandante al indagar sobre las fuentes y la idoneidad del asistente que apoyó al perito cuyo dictamen se ordenó por parte del Despacho judicial, como quiera que el mismo no se documentó en la experticia y aunque no se entran a descalificar los conocimientos que puede tener el profesional Edinson Perea Murillo solo se aportó de él su nombre y abonado telefónico, lo cual no es suficiente para considerar documentada su idoneidad y experiencia al respecto.



De igual manera, se puso de presente que una vez determinado el rendimiento promedio de la palma de aceite y el valor total de las palmas afectadas con la servidumbre legal no se estableció el valor presente de la producción futura al tratarse de una valoración de cultivos, como lo reseña la Resolución 620 de 2008 cuya finalidad es tener procedimientos unificados, claros y actualizados para que las personas que se encarguen de realizar los avalúos especiales puedan contar con un marco único para su ejecución.

Es por ello que, señala la mencionada resolución, cuando en el avalúo de bienes rurales se deban incluir cultivos su valoración debe hacerse teniendo en cuenta el valor presente de la producción futura, descontando los costos de mantenimiento y explotación del mismo y ello es trascendental como quiera que permite calcular cual es el valor hoy de un monto de dinero que se recibiría en el futuro, sin que ello per se, altere el lucro cesante necesario para determinar el valor de la indemnización que con ocasión a la servidumbre legal debe reconocerse.

Es por ello que este Despacho acogerá parcialmente el dictamen allegado por la parte actora para determinar el avalúo de los perjuicios causados a PALMAS LA GUAIRA en tanto el mismo se acompasa con la realidad de la afectación, los lineamientos técnicos, científicos y legales para determinar su valor, complementado en tres aspectos a saber del dictamen ordenado por el despacho:

- El valor del terreno
- El valor del daño emergente
- La cantidad de palmas afectadas

En cuanto al valor del terreno, se tomará en cuenta el determinado por el perito WILLIAM RINCON MURCIA entre tanto en el estudio de mercado se apreciaron bienes inmuebles de la zona (los ángeles, san Martín), mientras tanto en el allegado por la parte actora, se tomó en consideración tres predios ubicados más distantes, esto es, en el Municipio de Gamarra y Aguachica, razón por la cual se ajusta con más precisión el valor dispuesto en el dictamen ordenado por este Juzgado, así:

Encuestado	Area (Has)	Valor oferta	% depuración	Valor depurado	Valor Ha
Predio No. 1	12	\$260.000.000		\$260.000.000	\$ 21.666.667
Predio No. 2	30	\$600.000.000	3%	\$582.000.000	\$ 19.400.000
Predio No. 3	40	\$800.000.000	3%	\$776.000.000	\$ 19.400.000
Predio No. 4	78	\$1.560.000.000	3%	\$1.513.200.000	\$ 19.400.000
Número de muestras					4
Total					\$ 79.866.667
Promedio					\$ 19.966.667
Media					\$ 19.921.011
Desviación Estandar					\$ 981.495
Coefficiente de variación					4,92%
Límite superior					\$ 20.948.162
Límite inferior					\$ 18.985.171
Valor adoptado					\$ 20.500.000

VALOR ADOPTADO: \$ 20.948.000/HA (VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS/ HECTAREA).

VALOR TOTAL FINAL A INDEMNIZAR

RESULTADO FINAL DEL AVALUO					
PREDIO	"LA GUAIRA"				
PROPIETARIO	PALMAS LA GUAIRA S.A.S				
VEREDA	JAHUIL-CIMARRON				
MUNICIPIO	RIO DE ORO. (CESAR)				
ITEMS	UNIDAD	CANTIDAD	VR/UNITARIO	VR/TOTAL	OBSERVACION
TERRENO.	HA	5,5822	\$ 20.948.000,00	\$ 116.935.925,60	
1) TOTAL SERVIDUMBRE				\$ 116.935.926,00	VALOR EN UN 100%



En cuanto al valor del daño emergente, se sumará al determinado por la parte actora, los aspectos que no fueron tenidos en cuenta como cercas, pisos y bebederos en concreto, como quiera que su realidad complementa el valor debidamente determinado y sustentado por la parte actora, así:

DAÑO EMERGENTE				
Via existente	GL	1.0000	26,391,803	26,391,803
TOTAL DAÑO EMERGENTE				26,391,803

CONSTRUCCIONES					
CERCAS	M.L	324	\$ 9.894,50	\$ 3.205.818,00	DAÑO EMERGENTE
PISO EN CONCRETO	M2	20,7	\$ 99.260,00	\$ 2.054.682,00	
BEBEDERO EN CONCRETO	M2	15	\$ 83.378,00	\$ 1.250.670,00	
2) TOTAL DAÑO EMERGENTE				\$ 6.511.170,00	

Para un total de daño emergente de \$ 32.902.973.

Y finalmente la cantidad de palmas afectadas que fueron estimadas por la parte actora en 376 serán tenidas como 380, pues si bien es cierto no existe un acta firmada o suscrita por los participantes en el recorrido e inspección realizada por el perito WILLIAM RINCON MURCIA, no es menos cierto que bajo la gravedad del juramento se señaló que el mismo fue realizado en presencia de un delegado de la parte actora y de la parte pasiva y que uno a uno se fue realizando el conteo que concluyo en 380 palmas afectadas y por tanto, al valor del lucro cesante determinado por la parte actora se sumará la de cuatro palmas más en aras de que la indemnización aquí determinada se ajuste a la realidad de la afectación sufrida, así:

LUCRO CESANTE				
Palmas retiradas	un	376.0000	581,152	218,513,152
TOTAL LUCRO CESANTE				218,513,152

A lo anterior se suman cuatro palmas más, con valor unitario de \$581.152, para un total de \$220.837.760.

En conclusión, el valor de la indemnización adoptado por este Juzgado es el siguiente:

ITEM	VALOR TOTAL
TERRENO	\$ 116.935.926
DAÑO EMERGENTE	\$ 32.902.973
LUCRO CESANTE	\$ 220.837.760
TOTAL	\$ 370.676.659

Habrà de señalarse que, en proveído de fecha 26 de enero de 2022, este Despacho judicial autorizó la ocupación y el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a favor de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL en el predio "GUAIRA" de acuerdo con la solicitud de entrega provisional que elevó la parte demandante.

El bien inmueble objeto de servidumbre se identifica como inmueble rural "LA GUAIRA", ubicado en el Municipio Rio de Oro del departamento del Cesar, identificado con el FMI N° 196-45785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica y el área objeto de servidumbre es un área total aproximada de CINCO HECTAREAS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO



COMA NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (5Ha.5821,94 M2), necesarias para LA CONSTRUCCIÓN DE VIA DE ACCESO, LOCACIÓN, LINEAS DE FLUJO Y LINEAS ELECTRICAS, PARA LAS LOCACIONES NE PAD 1, NE PAD2Y NE PAD 3 EN EL BLOQUE LA FORTUNA, delimitadas y discriminadas de la siguiente manera y haciendo constar que el derecho de servidumbre que se constituye, comprende no solo el de acceder sin restricciones al área de servidumbre, sino de construir, vigilar y reparar las infraestructuras allí construidas y, en general, todas las demás obras necesarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos (artículo 1º Ley 1274 de 2009), así como a los medios necesarios para ejercer el derecho (artículo 885 del Código Civil):

COORDENADAS POLÍGONO SERVIDUMBRE PREDIO LA GUAIRA					
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)	VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
1	1.052.398,345	1.395.942,660	24	1.053.808,240	1.397.339,170
2	1.052.641,841	1.396.105,284	25	1.053.600,118	1.397.250,566
3	1.052.658,890	1.396.155,891	26	1.053.532,499	1.397.179,944
4	1.052.660,517	1.396.199,185	27	1.053.478,866	1.397.083,904
5	1.052.639,612	1.396.240,892	28	1.053.421,853	1.396.847,879
6	1.052.630,457	1.396.311,130	29	1.053.305,172	1.396.730,216
7	1.052.669,080	1.396.350,030	30	1.053.196,170	1.396.656,943
8	1.052.752,266	1.396.436,762	31	1.053.168,687	1.396.608,338
9	1.052.778,642	1.396.450,869	32	1.053.152,525	1.396.511,347
10	1.052.953,478	1.396.403,610	33	1.053.113,942	1.396.425,437
11	1.053.054,776	1.396.411,332	34	1.053.061,314	1.396.391,772
12	1.053.098,141	1.396.439,071	35	1.052.951,574	1.396.383,407
13	1.053.133,222	1.396.517,183	36	1.052.781,080	1.396.429,492
14	1.053.149,540	1.396.615,108	37	1.052.764,500	1.396.420,624
15	1.053.181,088	1.396.670,903	38	1.052.685,324	1.396.338,072
16	1.053.292,368	1.396.745,707	39	1.052.682,159	1.396.301,320
17	1.053.403,723	1.396.857,999	40	1.052.688,100	1.396.255,738
18	1.053.460,068	1.397.091,263	41	1.052.710,964	1.396.210,123
19	1.053.516,284	1.397.191,928	42	1.052.708,302	1.396.139,318
20	1.053.588,509	1.397.267,361	43	1.052.656,081	1.396.090,745
21	1.053.798,015	1.397.356,554	44	1.052.449,052	1.395.952,476
22	1.053.845,233	1.397.393,269	45	1.052.476,746	1.395.903,440
23	1.053.857,772	1.397.377,684	46	1.052.431,549	1.395.880,655

AREA = 5,58 Has

Finalmente habrá de señalarse el valor de los honorarios para el perito que rindió el dictamen decretado por el Despacho judicial, fijándose su monto en la suma de TRES MILLONES DE PESOS que deberá pagar PAREX RESOURCE COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900268747-9 a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho judicial o de manera directa al profesional.

En cuanto al pago de la indemnización, obra a órdenes del Juzgado depósito judicial por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$429'867.600), de los cuales deberá pagarse a PALMAS LA GUAIRA SAS la suma antes reconocida y el excedente fraccionarlo a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Río de Oro, Cesar, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: IMPONER servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente a favor de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL en el inmueble rural “LA GUAIRA”, ubicado en el Municipio Rio de Oro del departamento del Cesar, identificado con el FMI N° 196-45785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, sobre el área total aproximada de CINCO HECTAREAS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO COMA NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (5Ha.5821,94 M2), necesarias para LA CONSTRUCCIÓN DE VIA DE ACCESO, LOCACIÓN, LINEAS DE FLUJO Y LINEAS ELECTRICAS, PARA LAS LOCACIONES NE PAD 1, NE PAD2Y NE PAD 3 EN EL BLOQUE LA FORTUNA, delimitadas y discriminadas de la siguiente manera:

COORDENADAS POLÍGONO SERVIDUMBRE PREDIO LA GUAIRA					
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)	VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
1	1.052.398,345	1.395.942,660	24	1.053.808,240	1.397.339,170
2	1.052.641,841	1.396.105,284	25	1.053.600,118	1.397.250,566
3	1.052.658,890	1.396.155,891	26	1.053.532,499	1.397.179,944
4	1.052.660,517	1.396.199,185	27	1.053.478,866	1.397.083,904
5	1.052.639,612	1.396.240,892	28	1.053.421,853	1.396.847,879
6	1.052.630,457	1.396.311,130	29	1.053.305,172	1.396.730,216
7	1.052.669,080	1.396.350,030	30	1.053.196,170	1.396.656,943
8	1.052.752,266	1.396.436,762	31	1.053.168,687	1.396.608,338
9	1.052.778,642	1.396.450,869	32	1.053.152,525	1.396.511,347
10	1.052.953,478	1.396.403,610	33	1.053.113,942	1.396.425,437
11	1.053.054,776	1.396.411,332	34	1.053.061,314	1.396.391,772
12	1.053.098,141	1.396.439,071	35	1.052.951,574	1.396.383,407
13	1.053.133,222	1.396.517,183	36	1.052.781,080	1.396.429,492
14	1.053.149,540	1.396.615,108	37	1.052.764,500	1.396.420,624
15	1.053.181,088	1.396.670,903	38	1.052.685,324	1.396.338,072
16	1.053.292,368	1.396.745,707	39	1.052.682,159	1.396.301,320
17	1.053.403,723	1.396.857,999	40	1.052.688,100	1.396.255,738
18	1.053.460,068	1.397.091,263	41	1.052.710,964	1.396.210,123
19	1.053.516,284	1.397.191,928	42	1.052.708,302	1.396.139,318
20	1.053.588,509	1.397.267,361	43	1.052.656,081	1.396.090,745
21	1.053.798,015	1.397.356,554	44	1.052.449,052	1.395.952,476
22	1.053.845,233	1.397.393,269	45	1.052.476,746	1.395.903,440
23	1.053.857,772	1.397.377,684	46	1.052.431,549	1.395.880,655

AREA = 5,58 Has

El derecho de servidumbre que se constituye, comprende no solo el de acceder sin restricciones al área de servidumbre, sino de construir, vigilar y reparar las infraestructuras allí construidas y, en general, todas las demás obras necesarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos (artículo 1º Ley 1274 de 2009), así como a los medios necesarios para ejercer el derecho (artículo 885 del Código Civil).

SEGUNDO: ORDENAR a PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900268747-9 pagar a PALMAS LA GUAIRA SAS, identificada con NIT 900.504.164-8 la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$370.676.659), por concepto de indemnización que comprende el valor de la franja de terreno a ocupar con la servidumbre de hidrocarburos y los daños ocasionados al mismo.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial obrante a favor de este proceso por valor de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$429'867.600), y páguese el valor antes señalado a PALMAS LA GUAIRA SAS y el excedente devuélvase a la parte actora.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-45785 previa cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

QUINTO: FIJAR como honorarios para el perito que rindió el dictamen decretado por el Despacho judicial, la suma de TRES MILLONES DE PESOS que deberá pagar PAREX RESOURCE COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900268747-9 a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho judicial o de manera directa al profesional, allegando prueba de ello.

SEXTO: Sin condena en costas pues no fueron contempladas dentro de este trámite especial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1084506959113ffd8c243ba9b3dcda6bfcab5bd95ee704c84d27e770d91cca5**

Documento generado en 17/08/2022 05:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00004-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116.

Téngase como no válida la comunicación enviada para surtir la notificación personal al señor CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116, como quiera que, por encontrarse el demandado en municipio diferente a la sede del despacho judicial el termino para presentarse a notificarse, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 291 del CGP., es de diez (10) días y no de cinco (5), como lo menciona la parte actora en la comunicación enviada.

Por lo anterior, deberá la parte interesada remitir al demandado la comunicación para la notificación personal de acuerdo a lo estipulado en la norma anterior.

NOTIFIQUESE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6139663ae81ac862c49ae50de60f9958b0766e18f7a6b8301e2c05dec0b1f67**

Documento generado en 17/08/2022 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (Cesar), agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00061-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: CARLOS ENRIQUE TORRADO GÓMEZ con CC. 88.287.956
ENDOSATARIO: FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ con CC. 1.091.668.982, T.P. No 327.484
EJECUTADOS: TULIO ARENAS TORRADO

NO SE ACCEDE a la solicitud de emplazamiento del demandado TULIO ARENAS TORRADO con CC. 13.238.882, por cuanto las comunicaciones para surtir la notificación personal del demandado, fueron enviadas, en las dos ocasiones, a la dirección del demandante Carrera 9 No. 12-85, barrio San Antonio, Ábrego N. de S., y no a la dirección del demandado Carrera 9 No. 12-81, barrio San Antonio, Ábrego N. de S., tal como se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, deberá el interesado remitir la comunicación para la notificación personal consagrada en el artículo 291 del CGP., a la dirección correcta del demandado, que es, según el escrito de la demanda: Carrera 9 No. 12-81, barrio San Antonio, Ábrego N. de S.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46371ea93c75e88df41cfa63eafc43620f32e1b749aec37de9e707849a1de0a**

Documento generado en 17/08/2022 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00083-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788.

Téngase como no válida la comunicación enviada para surtir la notificación personal al señor ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788, como quiera que, por encontrarse el demandado en municipio diferente a la sede del despacho judicial el termino para presentarse a notificarse, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 291 del CGP., es de diez (10) días y no de cinco (5), como lo menciona la parte activa en la comunicación enviada.

Por lo anterior, deberá la parte interesada remitir al demandado la comunicación para la notificación personal de acuerdo a lo estipulado en la norma anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd0372520dff547edf93e784f7792c73caf550a540213129a7c8020b44af9**

Documento generado en 17/08/2022 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00127-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT. 800.037.800-8

APODERADO: DR RUTH CRIADO ROJAS

EJECUTADO: ERIKA FERNANDA ARENGAS ALVERNIA con C.C. 1.091.660.667

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2022-00127-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800037.800-8, a través de apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, identificada con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227 del C.S. de la J., contra ERIKA FERNANDA ARENGAS ALVERNIA con C.C. 1.091.660.667, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a ERIKA FERNANDA ARENGAS ALVERNIA con C.C. 1.091.660.667, pagar al ejecutante las sumas de:

- ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 11.388.224.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004666; por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 893.350.00) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 6.5 puntos, desde el 18 de febrero de 2021, hasta el 29 de abril de 2022, más DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.558.661.00) por concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 30 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.733.749) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100003745; por la suma CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 440.568.00) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 6.5 puntos, desde el 13 de mayo de 2021, hasta el 29 de abril de 2022; más DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 10.319.00) por concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 30 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera (Documento 02, Expediente Digital).

A la demandada ERIKA FERNANDA ARENGAS ALVERNIA con C.C. 1.091.660.667, se le notifico por aviso el día 26 de julio de 2022 (Documentos 11 y 12, cuaderno principal del expediente digital), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores pagares No. 024656100004666 y 024656100003745 (Folios 11 y 22 del documento 01, cuaderno principal del expediente digital) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, los documentos suscritos por ERIKA FERNANDA ARENGAS ALVERNIA con C.C. 1.091.660.667, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagares No. 024656100004666 y 024656100003745, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de ERIKA FERNANDA ARENGAS ALVERNIA con C.C. 1.091.660.667, que constituyen plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de ERIKA FERNANDA ARENGAS ALVERNIA con C.C. 1.091.660.667, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado ERIKA FERNANDA ARENGAS ALVERNIA con C.C. 1.091.660.667. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9492eb454d4f3fe723230432514ee0781cce23199d8fcd3cefed70916119fe**

Documento generado en 17/08/2022 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00196 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: AGROPAISA S.A.S. con NIT. 900.345.431-7
APODERADO: OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ con CC No. 91.521.349, TP 189.313
EJECUTADO: YESID ROMERO GIRON con C.C. No. 18.915.450

Procede el Despacho a estudiar la petición incoada por la parte ejecutante, donde solicita se ordene el emplazamiento del demandado YESID ROMERO GIRON con C.C. No. 18.915.450, por cuanto la empresa de mensajería CERTI POSTAL, devuelve la guía de entrega con la causal "NO RESIDE".

Por lo anterior, en aplicación del Numeral 4º del Artículo 291 CGP., se ordenará EMPLAZAR AL DEMANDADO para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el Artículo 108 Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado YESID ROMERO GIRON con C.C. No. 18.915.450, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas.

Por secretaria, óbrese de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde807a1195a69c0f99be22af8e4b8b5163fe88ca98db38436e175f37d7cb523**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: EMBARGO
RADICADO: 2022-00223-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897- T.P. 146998 del C.S.J.
EJECUTADO: JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069

TENGASE al demandado JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS notificado por conducta concluyente conforme lo expuesto en memorial que antecede y ACCEDASE a la solicitud elevada por las partes de levantar la medida cautelar de embargo de la posesión que ejerce el demandado JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069, sobre el VEHICULO AUTOMOTOR, CAMIONETA, COLOR PLATEADO, MARCA DODGE JOURNEY, PLACAS **REX 331**.

En consecuencia, se ordenará al secuestre JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, que realice la entrega del vehículo al señor JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069 notificado por conducta concluyente.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO de la POSESIÓN que ejerce el demandado JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069, sobre el VEHICULO AUTOMOTOR, CAMIONETA, COLOR PLATEADO, MARCA DODGE JOURNEY, PLACAS REX 331.

TERCERO: OFICIAR por secretaria al auxiliar de la justicia JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, para que realice la entrega del vehículo secuestrado en este asunto a JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069. Remitiendo a este despacho los documentos que dan constancia de dicha entrega.

Como honorarios definitivos se fijan los provisionales ya señalados.

Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelvan los autos al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e380249ac83964fa661d21760c3648d90fb7fd33dd60745bd5367feed211a**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00237-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBAÑEZ con CC No. 1.064.840.952
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: LUIS MARIO MENDOZA SILGADO con CC No. 1.064.186.706.

Téngase como no válida la comunicación enviada para surtir la notificación personal al señor LUIS MARIO MENDOZA SILGADO con CC No. 1.064.186.706, como quiera que, por encontrarse el demandado en municipio diferente a la sede del despacho judicial el termino para presentarse a notificarse, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 291 del CGP., es de diez (10) días y no de cinco (5), como lo menciona la parte activa en la comunicación enviada.

Por lo anterior, deberá la parte interesada remitir al demandado la comunicación para la notificación personal de acuerdo a lo estipulado en la norma anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d32cf397f23159e5d1143508e9aa641323c6761ce26fa56f77253fbcccd9**

Documento generado en 17/08/2022 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00238-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GERALDIN ASCANIO CUADROS con CC No. 1.091.534.920
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: DIEGO ANDRES GUTIERREZ VERDUGO con CC No. 1.101.202.451.

Téngase como no válida la comunicación enviada para surtir la notificación personal al señor DIEGO ANDRES GUTIERREZ VERDUGO, como quiera que no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, toda vez que, erróneamente, la parte actora incluye en este tipo de notificaciones lo establecido en el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que cuando existe correo electrónico donde se pueda notificar al demandado, en este caso andres21diego@gmail.com, las citaciones del artículo 291 no son necesarias, por lo cual, deberá el interesado remitir la notificación personal con los anexos correspondientes e informar que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afd5f7fd5627489275dde629591bfa246a206b122319cb71e2c7dc2ca2cf1d8**

Documento generado en 17/08/2022 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (Cesar), agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00259-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897- T.P. 146998 del C.S.J.

EJECUTADO: SANDRA JULIANA QUINTERO CABRALES con CC. No. 26.862.113

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Así mismo, se ordenará el pago al demandante de los títulos judiciales existentes, inclusive el del mes de agosto de 2022.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada.

TERCERO: CONSTITUIR Y AUTORIZAR a favor del demandante los títulos judiciales 424650000011405, 424650000011444, 424650000011480, 424650000011516, 424650000011548 y 424650000011582.

CUARTO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3124f29cdc9dad422343d44ee058f84fdf435fd48ef1bf2646cbe43ea01bb3c8

Documento generado en 17/08/2022 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2022-00262-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: ALEXIS ACOSTA GUEVARA con CC No. 1.143.379.885

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, endosatario en procuración de JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601, contra ALEXIS ACOSTA GUEVARA con CC No. 1.143.379.885, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G.P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor ALEXIS ACOSTA GUEVARA con CC No. 1.143.379.885, quien deberá pagar a favor de JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601, representado por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35a82b1156323726e1fde8fe65b59c853b7c4b24163b989770c4e9df41f38eb**

Documento generado en 17/08/2022 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2022-00263-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, endosatario en procuración de JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601, contra CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G.P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116, quien deberá pagar a favor de JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601, representado por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac06eed94fdb55ad85d9c9c3e7a27a0ae622b2caad6c9fa47885e10085ade4**

Documento generado en 17/08/2022 05:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00264-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601

ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735

EJECUTADO: EDGIDIO DE JESUS HERRERA ROMERO con CC No. 1.063.278.949

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, endosatario en procuración de JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601, contra EDGIDIO DE JESUS HERRERA ROMERO con CC No. 1.063.278.949, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G.P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor EDGIDIO DE JESUS HERRERA ROMERO con CC No. 1.063.278.949, quien deberá pagar a favor de JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601, representado por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fb928240fb361edcc18feb9dff78c192b4b7f6a2977b644e2a95a2752451f2**

Documento generado en 17/08/2022 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00265-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601

ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735

EJECUTADO: ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, endosatario en procuración de JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601, contra ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G.P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788, quien deberá pagar a favor de JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601, representado por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 17.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f622bb69487fd574d946f970f4f5d750879b601dbbe7348cd9511a1d8e2df399**

Documento generado en 17/08/2022 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>